
Consejo de Coordinación Financiera

Resolución CCF No. 1 - 2012

“Por la cual se aprueba el Reglamento
Interno del Consejo de Coordinación
Financiera.”



República de Panamá
Consejo de Coordinación Financiera

Resolución CCF No. 1 – 2012
(de 5 de julio de 2012)

“Por la cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Financiera.”

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN FINANCIERA
en desarrollo de una función legal,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, le corresponde al Consejo aprobar su Reglamento Interno;

Que además de ser una obligación de Ley, los miembros del Consejo han considerado conveniente dotarse de un cuerpo normativo que sirva de instrumento para coordinar las actividades que deben desarrollar;

Que, por lo anterior, el Presidente del Consejo instruyó a la Secretaría Técnica para preparar un proyecto de Reglamento Interno, mismo que recibió observaciones y comentarios de los miembros del Consejo;

Qué, después de una amplia deliberación, los miembros del Consejo estuvieron de acuerdo por unanimidad en aprobar el Reglamento Interno, y por lo tanto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Financiera, cuyo texto es el que sigue:

REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección I
Del Consejo

Artículo 1. El Consejo. El Consejo está integrado por los representantes de las instituciones de fiscalización financiera establecidas o por establecer de conformidad con el artículo 4 de la Ley 67 de 2011, a saber:

1. El superintendente de Bancos, quien lo presidirá.
2. El superintendente del Mercado de Valores.
3. El superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.
4. El director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
5. El director ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.
6. El director nacional de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 2. Otros participantes. También participarán de las reuniones del Consejo, con derecho a voz, el director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y el presidente de la Junta Técnica de Contabilidad.

Los miembros del Consejo podrán asistir a las reuniones acompañados del personal de su institución que estimen necesario. Los nombres de los acompañantes se harán consignar en el Acta correspondiente.

Artículo 3. Reuniones. El Consejo realizará reuniones ordinarias cada dos meses, como mínimo, pero podrán convocarse reuniones extraordinarias:

1. Las veces que sea necesario para tratar temas de urgencia notoria, por solicitud del Órgano Ejecutivo, o del Presidente del Consejo o de alguno de sus miembros. En los casos en que el Órgano Ejecutivo solicite al Consejo reunirse, se contará con la participación de una representación del Órgano Ejecutivo, concediéndosele cortesía de sala, a fin de plantear situaciones que dieran objeto a la reunión así convocada.
2. Cuando sea convocado para desconcentrar las agendas de las reuniones ordinarias, si estuvieren de acuerdo con esto la mayoría de sus miembros.
3. En cualquier tiempo y lugar, sin necesidad de convocatoria, siempre y cuando se encuentren presentes todos sus miembros y la agenda sea aprobada por unanimidad.

Artículo 4. Prohibición de delegar participación. Los miembros del Consejo no podrán delegar en ninguna persona su participación en el Consejo, salvo en los casos de ausencias temporales del cargo, en los que serán representados por quienes, de conformidad con la ley que los regula, deban asumir la representación legal. En los casos en los que la legislación correspondiente al ente de fiscalización financiera no le establezca el respectivo suplente, la entidad nominadora deberá hacer la designación por resolución.

Artículo 5. Lugar de las reuniones. El Consejo se reunirá en la sede de la Superintendencia de Bancos o en cualquier otro lugar que se decida por mayoría.

Artículo 6. Convocatoria a las reuniones. Las convocatorias se harán a través de la Secretaría Técnica por cualquier medio que deje constancia de su envío, preferiblemente a través de medios electrónicos. Las mismas se harán con un mínimo de una semana de anticipación.

Las convocatorias incluirán la propuesta de agenda a tratar y se procurará hacer circular antes de la reunión los documentos que se estimen necesarios.

Artículo 7. Agenda. La agenda propuesta de cada reunión ordinaria distribuirá los temas entre los siguientes puntos:

1. Verificación del *quórum* de asistencia,
2. Consideración del Acta de la reunión anterior,
3. Temas sometidos a la consideración del Consejo, y
4. Lo que propongan los miembros del Consejo.

Artículo 8. Quórum de asistencia a las reuniones. Para que una reunión del Consejo sea válida, el *quórum* de asistencia necesario es de por lo menos cuatro de sus miembros con derecho a voto. En caso de que el Órgano Ejecutivo incorpore nuevos miembros al Consejo de conformidad con la legislación nacional, el *quórum* de asistencia necesario es de por lo menos dos terceras partes de sus miembros.

Si no existiere *quórum* a la hora convocada, el Presidente podrá hacer aguardar a los presentes hasta la hora siguiente para verificar nuevamente la constitución del *quórum*. Transcurrido el término dispuesto por el Presidente y de no existir el *quórum* requerido, los presentes podrán decidir retirarse o sesionar todos como comité consultivo *ad hoc*.

Artículo 9. Quórum de votación. Se procurará que todas las sesiones del Consejo sean tomadas por unanimidad. En caso de no lograrse consenso, el tema será tratado en una segunda convocatoria de reunión, en las que se tomarán las decisiones del asunto ya antes revisado, para lo cual bastará el voto de la mayoría simple de los participantes en la reunión. En los casos de empate en esta segunda convocatoria, el Presidente tendrá derecho a un voto adicional.

La ausencia del principal o de su representante no será motivo para que no se traten ante el Consejo temas propios de la actividad regulada por la entidad cuyo representante no esté presente en una determinada reunión.

Artículo 10. Participación a distancia. Los votos de los miembros para adoptar decisiones del Consejo, podrán comunicarse de viva voz en reuniones sostenidas

para el efecto con la presencia física de cada miembro, o en ausencia de tal reunión, por teléfono, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que la tecnología permita, siempre que todos los miembros que manifiesten así su voto se encuentren en comunicación entre sí al momento de la votación o se hayan comunicado sucesivamente en algún momento durante el día que se vota.

El Acta de la reunión siguiente a la decisión expresará las decisiones adoptadas.

Artículo 11. Cortesía de Sala. El Consejo o su Presidente podrán conceder cortesías de sala a quienes estimen conveniente, quienes deberán estar instruidos sobre la obligación de confidencialidad establecida en las leyes. Las personas invitadas por algún miembro del Consejo accederán a la sala de reuniones únicamente después de concedida la cortesía de sala. Cuando el Presidente lo indique, intervendrán para los fines exclusivos de la invitación, y se retirarán cuando ya no fuere necesaria su presencia.

Será obligatoria la concesión de cortesía de sala a una representación del Órgano Ejecutivo, cuando éste solicite una reunión del Consejo.

Artículo 12. Actas de las reuniones. La Secretaría Técnica del Consejo levantará un Acta de cada reunión, identificada con una secuencia que reiniciará cada año. Las reuniones serán grabadas para permitir una mejor transcripción de los temas tratados. La transcripción será responsabilidad del Secretario Técnico y será presentada a consideración de los miembros participantes, para lo cual es válido el aprovechamiento de los medios que la tecnología permita.

Las Actas se llevarán de manera temática, principalmente, sin perjuicio de que registren de manera precisa la orientación de las deliberaciones, los incidentes que se produzcan durante la reunión y cualquier otra información que los miembros deseen en el Acta.

El Acta será firmada por cada uno de los miembros del Consejo que estuvieron presentes en la reunión.

Artículo 13. Decisiones del Consejo. El Consejo adoptará sus decisiones a través de Acuerdos o Resoluciones según sea el caso, sin perjuicio de lo que indica el artículo 5 de la Ley 67 de 2011 sobre memorandos de entendimiento y, salvo que se indique lo contrario, las decisiones tomadas por el Consejo tendrán vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 14. Conflicto de intereses. Si en cualquier momento surgiere en un miembro o participante con derecho a voz, conflicto de interés, con relación a un tema objeto de consideración del Consejo, éste se abstendrá voluntariamente de participar en la decisión del tema. No obstante lo anterior, podrá participar, si así lo desea y así lo aprueban los demás miembros del Consejo, en la

consideración del tema, siempre que haya garantías que no usará indebidamente la información privilegiada a la que tenga acceso.

Si hubiera duda en el miembro del Consejo sobre la existencia del conflicto, el resto de los miembros decidirán en su ausencia sobre el impedimento.

Sección 2 Del Presidente

Artículo 15. El Presidente. El Presidente del Consejo es el Superintendente de Bancos.

Son funciones del Presidente:

1. Representar al Consejo.
2. Convocar reuniones, por sí o por conducto del Secretario Técnico.
3. Presidir las reuniones del Consejo.
4. Proponer la agenda de las reuniones.
5. Dirigir las consideraciones y debates, y conceder el uso de la palabra en las reuniones.
6. Proponer al Consejo el plan estratégico.
7. Presentar al Órgano Ejecutivo el informe anual del Consejo.
8. Informar a los miembros sobre la correspondencia e informaciones dirigidas al Consejo, por sí o por conducto del Secretario Técnico.

Sección 3 De la Secretaría Técnica

Artículo 16. La Secretaría Técnica. El Consejo contará con una Secretaría Técnica adscrita al Despacho del Superintendente de Bancos.

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos asignará el presupuesto y dictará las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Técnica.

Artículo 17. El Secretario Técnico y su designación. Las funciones de la Secretaría Técnica estarán a cargo de un Secretario Técnico.

El Superintendente de Bancos tendrá la facultad de designar al Secretario Técnico, sujeto a ratificación del Consejo.

Artículo 18. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Asistir al Presidente y a los demás miembros en sus responsabilidades relacionadas con el Consejo.
2. Verificar la existencia del quórum requerido de asistencia y de votación.
3. Velar por la elaboración del proyecto de Acta de las reuniones y llevar y custodiar el Libro de Actas.

4. Coordinar la actividad de los organismos de consulta.
5. Asistir al Presidente en la preparación del plan estratégico que se someterá a consideración del Consejo, y darle seguimiento una vez sea aprobado o revisado.
6. Preparar la programación de actividades según las directrices del Consejo, y darle seguimiento una vez sea aprobada o revisada.
7. Preparar, para la consideración del Consejo, el informe anual que se presentará al Órgano Ejecutivo por conducto del Presidente del Consejo.
8. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno y demás compromisos y obligaciones.
9. Presentar al Presidente del Consejo consideraciones relacionadas al presupuesto asignado a la Secretaría Técnica.
10. Mantenerse actualizado en los temas relacionados a la actividad del Consejo.
11. Participar como delegado del Consejo en reuniones y talleres, cuando sea autorizado por el Presidente.
12. Gestionar apoyos técnicos y financieros para el Consejo, según instrucciones de éste.
13. Presentar recomendaciones técnicas o administrativas al Consejo o a su Presidente.
14. Atender todos los asuntos administrativos del Consejo.
15. Las demás que le asigne el Consejo o su Presidente.

Sección 4

De los Organismos de Consulta

Artículo 19. Comités consultivos y grupos de trabajo. El Consejo, en el momento oportuno y durante los plazos que considere conveniente, designará comités consultivos o grupos de trabajo integrados por personal designado por los entes de fiscalización financiera.

Parágrafo: Para cada comité consultivo o grupo de trabajo habrá un miembro del Consejo que servirá como enlace entre aquéllos y éste.

Artículo 20. Otros organismos de consulta. Si así lo estiman los miembros del Consejo, también podrán participar otras entidades relacionadas con el manejo y desarrollo de servicios financieros, inversionistas y otros sectores de la economía, a fin de que examinen determinados temas a consideración del Consejo y emitan recomendaciones de carácter no vinculante.

Parágrafo: La participación de estos otros organismos de consulta puede ser, bien por cortesía de sala ante el Consejo mismo, o bien ante los comités consultivos o grupos de trabajo.

CAPÍTULO II MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 21. Información relevante. Cada miembro del Consejo procurará mantener informados a los restantes de los hechos relevantes que considere deban conocer para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 22. Intercambio de información. Los miembros del Consejo podrán intercambiar información entre sí para propósitos de regulación, supervisión, fiscalización, vigilancia y control mediante acuerdos bilaterales o multilaterales de intercambio de información que celebren entre ellos, fundamentados en principios de reciprocidad y confidencialidad.

Artículo 23. Confidencialidad. Los miembros del Consejo y los entes de fiscalización financiera que representen estarán en la obligación de guardar la debida confidencialidad de la información a la que tengan acceso en atención al intercambio de información y cooperación entre los entes de fiscalización financiera, aun cuando cesen en sus funciones.

Esta obligación de confidencialidad incluirá a los funcionarios que, en razón de su cargo dentro de los entes de fiscalización financiera, participen en las reuniones del Consejo, así como a los funcionarios, auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados que, en razón de sus funciones, deban conocer la información suministrada a través de los mecanismos que para estos efectos establezcan los entes de fiscalización financiera. Igualmente, esta obligación incluirá a aquellos que participen en reuniones de grupos de trabajo o comités consultivos para la atención de asuntos que les sean asignados por los miembros del Consejo.

La información que los entes de fiscalización financiera intercambien o compartan entre sí con arreglo a la Ley 67 de 2011 se entenderá como una excepción de las reglas de confidencialidad que se encuentren establecidas en otras leyes especiales, según lo establecido en el artículo 11 de la mencionada Ley.

Para los efectos de la Ley 67 de 2011, el intercambio de información entre los entes de fiscalización financiera implicará reservas para el que hace entrega efectiva de la información y para el receptor, aplicándose al receptor las mismas responsabilidades y limitantes que establezca la legislación concerniente al ente de fiscalización financiera poseedor de la información de manera originaria.

Parágrafo: La obligación de confidencialidad aplica igualmente frente a los superiores jerárquicos y/o nominadores de los miembros del Consejo, sean sus entidades autónomas o no.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Financiación de la actividad del Consejo. Salvo decisión en contrario, las actividades del Consejo se financiarán así:

1. Las actividades conjuntas, por todos los participantes en partes iguales.
2. Las actividades en las que sólo participen algunos miembros, por tales miembros.
3. Los gastos de participación en las reuniones y los necesarios para que cada miembro cumpla sus compromisos, por cada miembro.

Artículo 25. Interpretación del Reglamento, las Actas o los Acuerdos. En caso de discrepancias en la interpretación de los Reglamentos, las Actas o los Acuerdos, se someterá el asunto a decisión del Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: El numeral 8 del artículo 9 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firman esta Resolución los miembros del Consejo de Coordinación Financiera:

(fdo.)

Alberto Diamond R.

Superintendente de Bancos/Presidente

(fdo.)

Alejandro Abood Alfaro

Superintendente del Mercado de Valores

(fdo.)

Luis Della Togna

Superintendente de Seguros y Reaseguros

(fdo.)

Ana Giselle de Vallarino

Directora de IPACCOOP

(fdo.)

Liz Delgado Linares

Directora Ejecutiva del SIACAP

(fdo.)

Elsa Nelly de Barría

Directora Nacional de Empresas
Financieras del MICI/ Encargada,
debidamente acreditada